



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0173** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

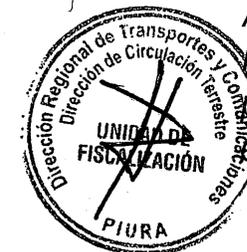
VISTOS:

Acta de Control N° 00039-2018 de fecha 03 de enero del 2018; Informe N° 02-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 04 de enero del 2018; Oficio N°001-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N° 00104 de fecha 04 de enero de 2018; Informe N° 767-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de Agosto de 2018; Oficio N°494-2018/GRP-440010-440015-I; y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00039-2018**, de fecha 03 de enero del 2018 a horas 16:53, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA – CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **KM50 - PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C4C-188** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51073887 (PROPIEDAD DEL SEÑOR WILMER TORRES SANCHEZ SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2018)**, conducido por **WILMER TORRES SANCHEZ** con Licencia de Conducir N° **B41310148**, Clase A y Categoría **Uno**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción tipificada con el Código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 05 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en el Km 50 con destino a Piura cancelando por el servicio la cantidad de S/. 4.00 cada uno. Se identificó a Zuñiga Velasquez Omeli Lizbeth DNI 74364971, Custodio Huamán Indira Alejandra DNI 76602446, Giron Moran Marvin Alder DNI 42604058. Usuarios se negaron a firmar el acta de control. Asimismo se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Asimismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Vehículo se internó en el depósito municipal N° 02 de Piura. Se cierra el acta siendo la 17:44 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 03 de enero del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **C4C-188** es de propiedad del señor **WILMER**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0173 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAR 2019

TORRES SANCHEZ; como se advierte a folios veintiuno (21), el mismo que resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 00039-2018, de fecha 03 de enero del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WILMER TORRES SANCHEZ**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 00039-2018, conforme se aprecia a fojas veintidós (22) en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se procedió a notificar a la propietaria del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 001-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de enero del 2018, cuyo cargo de notificación que obra a folios veinticuatro (24) indica que fue recepcionado por el titular en su calidad de conductor y propietario del vehículo, con fecha 04 de enero del 2018 a hora 10:25 am, con lo cual se entiende que se encuentra debidamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0173** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

notificado con la infracción.

Que, con fecha 04 de enero del 2018 el conductor propietario ha presentado el escrito con registro N° 00104, que contiene su descargo al acta de control, mencionando los siguientes argumentos: a) que es totalmente falso que su persona haya estado trasladando pasajeros el día 03 de enero del KM 50 a la ciudad de Piura, que las personas que venían en su vehículo eran unos conocidos de su hermana Nelida Torres Sanchez, quien es RMP y trabaja en el distrito fiscal de Lima y se encuentra de vacaciones en esta ciudad, quien le pidió de favor que la traslade a Piura y de paso la recoja a ella para que la traslade a Morropón a la casa de su padre, ese fue el motivo por el cual el conductor venía a la ciudad, reiterando que bajo ninguna circunstancia se dedica a transportar pasajeros como se consigna en el acta, b) que en ningún momento se cobró pasaje como se habría consignado en el acta precisando que dichas personas nunca dijeron que su persona les habría cobrado la suma de cuatro soles tal como se habría consignado en la citada acta de control y prueba de ello es que dicha personas se negaron a firmar dicha acta, que si bien estos dieron su nombre es porque los intervinientes de una manera prepotente los obligaron y los amenazaron con llevarlos a la comisaria, sino se identificaban, esa fue la razón por la cual dieron su nombre pero no firmaron porque no era verdad que venían como pasajeros, si no que eran conocidos de su hermana; c) que asimismo precisa que no se dedica a transportar pasajeros toda vez que trabaja para la Municipalidad de la Matanza en el Área de Maquinaria Pesada, tal como lo acredita con la boleta de pago del mes de diciembre, d) que no se encuentra en condiciones de pagar dicho monto por ser muy elevado y no contar con dinero suficiente y por ser injusta dicha infracción y que si bien la firmo es porque lo obligaron a firmar y en ningún momento le explicaron que iba a pagar dicho monto, que al preguntarle al inspector y al policía interviniente no le quisieron dar explicación solo le exigieron firmar, y le dijeron que acuda a las oficinas de Transportes para que le expliquen cual iba a ser el trámite. Asimismo que es padre de familia, tiene tres hijos menores y el sueldo que percibe es el mínimo, motivo por el cual no cuenta con esa cantidad tan elevada para pagar la infracción y de hacerlo estaría perjudicando la canasta familiar de su hogar. Adjunta copia de recibo por honorarios con que acredita ser trabajador del Municipio de la Matanza, copia de informes dirigidos al jefe de la División de Desarrollo Urbano Rural de la Matanza, copia de credencial de su hermana, con lo que acredita que su hermana se encuentra en Piura por gozar de vacaciones y era por ella que se dirigía a recogerla a esta ciudad.

Que, respecto al punto a) que el administrado en lugar de aportar medios que desvirtúen el contenido del acta de control, ha confirmado su texto toda vez que menciona que hizo el traslado a Piura de unas personas, con lo que se confirma lo constatado por el inspector. Del mismo modo, menciona que las personas que transportaba eran conocidos de su hermana no obstante el administrado debe aportar pruebas que desacrediten lo contenido en el acta de control siendo que en ningún momento se recoge en la misma el nombre de Nélida Torres Sánchez como pasajera, ni tampoco el administrado ha ofrecidos medios que acrediten fehacientemente lo que argumenta. En este sentido, no la logrado demostrar que al momento de la intervención no realizaba transporte de personas.

Que respecto al punto b) que es de precisar que las intervenciones que se realizan durante la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0173** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

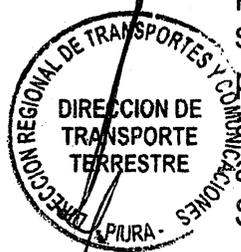
fiscalización en campo se encuentran sujetas al marco legal vigente, en este sentido, el actuar de los inspectores de esta entidad es totalmente legal. En el presente caso, el administrado menciona que las personas a bordo fueron obligadas a dar sus nombres bajo amenaza proveniente del inspector de esta entidad, no obstante, en ningún momento aportan medio probatorio alguno que acredite sus argumentos, pese a que dicha obligación se encuentra regulada en el numeral 121.2 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que dispone "corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos". Conforme ello, no ha logrado desvirtuar el acta de control, siendo la misma válida, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el numeral 242.7 del artículo 242° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone "Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", lo que en el caso concreto se ha cumplido, toda vez que el inspector ha consignado la negativa de los pasajeros a firmar el acta de control.

Que respecto al punto c) que los medios probatorios que aporta el administrado para acreditar su supuesto vínculo con la Municipalidad de La Matanza son del año 2017, siendo que el acta de control ha sido impuesta con fecha 03 de enero del 2018, en este sentido, no logran desacreditar que el día y hora de la intervención el administrado no haya realizado el servicio de transporte de personas, conforme ha constatado el inspector y se evidencia de las fotografías adjuntas al expediente, donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que respecto al punto d) que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria es una norma pública y por tanto se encuentra al alcance de la persona que desee acceder a su contenido. Del mismo modo, se precisa que el monto de la infracción se encuentra regulado en el Anexo II del mencionado decreto por lo que no se trata de una suma impuesta por libre discrecionalidad de esta entidad sino que se actúa de conformidad al principio de legalidad que nos obliga a adecuar nuestra actuación al marco legal vigente. Asimismo se tiene que el administrado, argumenta que lo obligaron a firmar el acta de control pero no adjunta medios probatorios que acrediten lo que alega, incumpliendo con lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que el señor **WILMER TORRES SANCHEZ** no ha logrado desvirtuar el contenido del acta de control, a pesar de que el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, estipula que le corresponde a los administrados aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de control N° 00039-2018, ya que, la norma le otorga tal valor, en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0173**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 05, identificación de pasajeros: *Zuñiga Velasquez Omeli Lizbeth DNI 74364971, Custodio Huamán Indira Alejandra DNI 76602446, Giron Moran Marvin Alder DNI 42604058*; contraprestación económica: S/. 4.00 Nuevos Soles, ruta de servicio: KM 50 - Piura, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con la toma fotográfica anexada por el inspector obrantes a folios catorce (14), en la cual se observa los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 767-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de Agosto del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado al conductor-propietario **WILMER**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0173** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

TORRES SANCHEZ a través del Oficio N° 494-2019-GRP-440010-440015, de fecha 05 de septiembre del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y ocho (38) se deja constancia que la misma fue recepcionada por **JESUS VARGAS ACOSTA**, identificada con DNI 03384490, quien indico ser su esposa, con fecha 17 de diciembre de 2018 a horas 12:21 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificado el señor **WILMER TORRES SANCHEZ**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° C4C-188, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 767-2019-GRP-440010-440015 de fecha 28 de Agosto del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”*; corresponde **SANCIONAR** al conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° C4C-188, **WILMER TORRES SANCHEZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)”.

Que, también cabe advertir que como producto del levantamiento del Acta de Control N° 0039-2018, de fecha 03 de enero del 2018, se dejó constancia de la aplicación de la medida de internamiento preventivo del vehículo de Placa de Rodaje **C4C-188** de propiedad de la **WILMER TORRES SANCHEZ**, en el Depósito Municipal N°2 de Piura estando a lo señalado en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: “Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.”, concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva.”; por lo que, el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0173** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B41310148 de Clase A y Categoría Uno** del señor **WILMER TORRES SANCHEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor – propietario del vehículo de placa de rodaje N° C4C-188 WILMER TORRES SANCHEZ por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)”, infracción calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 01 UIT equivalente a cuatro mil ciento cincuenta soles (S/4150.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.**

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0173** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

PLACA DE RODAJE N° C4C-188 de propiedad del señor **WILMER TORRES SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B41310148 de Clase A y Categoría Uno del señor **WILMER TORRES SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **WILMER TORRES SANCHEZ**, CONDUCTOR-PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE C4C-188, en su domicilio sito en CASERIO DE PUEBLO NUEVO S/N, DEL DISTRITO DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 00104 de fecha 04 de Enero del 2018 en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

